

## **LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL**

---

### **1. Contrato eventual. Carga de la prueba**

La Cámara Laboral ratificó que quien tiene la carga de la prueba de la eventualidad del contrato es el empleador. Además, afirmaron que en nada cambia la decisión el hecho de que el actor no haya formulado ningún reclamo durante el transcurso de la relación, ya que no se admiten presunciones en contra del trabajador (art. 58 de la L.C.T.).<sup>1</sup>

### **2. Despido indirecto injustificado**

La falta de depósito de los aportes destinados a la obra social por un período (un mes) no importa injuria suficiente para que el trabajador se pueda considerar despedido. Se tuvo particularmente en cuenta que solo hubo un mes de incumplimiento y que el trabajador no expresó ni probó cuál habría sido el perjuicio que padeció en su consecuencia.<sup>2</sup>

### **3. Despido discriminatorio**

La Corte Suprema ha precisado los requisitos para la procedencia de la indemnización por este motivo. Para ello, actualiza los precedentes *Siri* y *Kot*, de 1957 y 1958, que ampararon la libertad individual en general y de trabajar en particular, así como el caso *Pellicori*, de 2010, sosteniendo que *quien demanda debe acreditar de modo verosímil (a) que el despido fue dispuesto por discriminación y (b) que el empleador no ha probado que el despido responde a un móvil ajeno.*<sup>3</sup>

### **4. Jornada de trabajo. Hora de almuerzo**

Para que el tiempo de almuerzo o refrigerio pueda considerarse ajeno a la jornada de trabajo, debe acreditarse que el trabajador tiene la libertad de gozarla según sus preferencias, disponer de ese tiempo en su propio beneficio y, fundamentalmente, que el empleador no pueda exigir la ejecución de ninguna prestación durante su transcurso, ni condicionar ni supeditar tal descanso a las necesidades funcionales de la empresa.<sup>4</sup>

### **5. Enfermedad inculpable. Reincorporación**

El empleado no puede considerarse despedido si, luego de su licencia por enfermedad, el empleador solicita un control médico de manera previa a su reincorporación. Ello por cuanto, no hay normativa que disponga que la empleadora deba reincorporar primero al trabajador y luego someterlo al control médico.<sup>5</sup>

### **6. Accidente in itinere. Exclusión indemnización**

Los accidentes in itinere no se encuentran comprendidos dentro de las previsiones del art. 3 de la Ley 26.773 (indemnización adicional del 20%), ya que en dicho trayecto el empleado no se encuentra a disposición del empleador.<sup>6</sup>

---

<sup>1</sup> "LESIUK, Cintia Vanesa c/ JUMBO Rectail Argentina y otros s/ despido" (CNATLAB, Sala VII, 28.08.2018)

<sup>2</sup> "ARANA CUADROS, Luis Ángel c/ IMPERIUM S.A. y otros s/ despido" (CNATLAB, Sala I, 13.08.2018)

<sup>3</sup> "VARELA, José Gilberto c/ DISCO SA s/ amparo sindical" (CSJN, 04.09.2018)

<sup>4</sup> "GRAMAJO, Pedro Ernesto c/ MAYCAR S.A. s/ despido" (CNATLAB, Sala III, 19.09.2018)

<sup>5</sup> "NICOLA, Mirta Ángela c/ VANDYCA S.R.L. s/ despido" (CNATLAB, Sala VII, 12.09.2018)

<sup>6</sup> "DE LA VEGA, Ariel Bernardo c/ GALENO ART S.A. s/ accidente de trabajo con ART" (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Neuquén (Neuquén), Sala II, 06.09.2018)

## **CORPORATIVO**

---

### **1. GCBA. Sistema de Autoprotección**

Se dispuso la creación de un Sistema de Autoprotección, de aplicación obligatoria en el ámbito de CABA a partir del 1.08.2018. El mismo refiere a un conjunto de acciones y medidas destinadas a prevenir y controlar los riesgos sobre las personas y los bienes, para proporcionar una respuesta adecuada a las posibles situaciones de emergencia; y alcanza a todo edificio, establecimiento y/o predio de oficinas o con afluencia de público y aquellos eventos con concurrencia masiva de público.<sup>7</sup>

### **2. Sociedades. Asamblea**

Corresponde impugnar de nulidad las decisiones tomadas en una Asamblea, ante la falta de información brindada por el Directorio en relación con la procedencia de fondos aportados y utilizados, los cuales fueron tomados del giro de la sociedad, con la consecuente imposibilidad de distribuir dividendos.<sup>8</sup>

Este documento tiene por fin brindar información general y no debe ser interpretado como una opinión legal.

Contacto: Sofía Colombres ([sc@gallo-abogados.com.ar](mailto:sc@gallo-abogados.com.ar)) y / o Candelaria Casares ([cc@gallo-abogados.com.ar](mailto:cc@gallo-abogados.com.ar))  
54-11-4314-6699

---

<sup>7</sup> Ley N°5920, BOCBA N°5285 del 2.01.2018

<sup>8</sup> "Janeiro de López Casariego, Josefa y otro c/ B. Flores y Cía. S.A. s/ ordinario" (CNCOM, Sala D, 07.06.2018)